

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	EJECUTIVO-		
Radicado	11001 33 42 054 2018 00257 00		
Demandante/Accionante	HERMENEGILDO YOSSA CABRERA		
Demandado/Accionado	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP		
Fecha de audiencia	30 de septiembre de 2021		
Hora programada de inicio	9:00 am	Hora de cierre	10:04 a.m.

1.- INSTALACIÓN

En Bogotá D.C, a los 30 días del mes de septiembre de 2021, siendo las 09:06 de la mañana, acorde a lo normado en los artículos **392 y 372 del Código General del Proceso**, se constituye el Despacho en audiencia pública. Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numeral 2°, Artículo 372 C.G.P.

2.1 Parte demandante

Abogado **CRISTIAN ARTURO BAENA RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.203.024 y tarjeta profesional No. 293.673 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoció personería adjetiva para actuar como apoderado sustituto en audiencia del 10 de octubre de 2019.

Teléfono: 3115965127

2.2 Parte demandada

Abogada **ROSE MARIE ROJAS ABRIL** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.977.929 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 233.901 del Consejo Superior de la

Judicatura, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar, conforme al memorial poder de sustitución allegado el 23 de junio de 2021, vía correo electrónico.

Teléfono: 3213630963

2.4 Ministerio Público

Se deja constancia que la Procuraduría 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

A la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso se dio inicio el 10 de octubre de 2019, se agotaron las etapas de conciliación y decreto de pruebas. Al momento de fijar el litigio el apoderado de la parte actora solicitó se precisara si se estaba teniendo en cuenta las diferencias salariales que se propusieron con la demanda. El Despacho para atender la solicitud decidió suspender la audiencia y enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos con el fin de que se realizara una liquidación en la que se tuviera en cuenta la solicitud de la parte actora y un pago realizado por la entidad ejecutada, que al parecer no fue tenido en cuenta.

Para resolver debemos precisar que el actor con la demanda solicitó se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

- (i) Las diferencias salariales que surgieron entre lo que debió cancelarse como consecuencia de lo ordenado en el fallo judicial y la liquidación realizada por la entidad ejecutada a través de la Resolución RDP No. 028611 del 17 de julio de 2017 en la que reconoció la suma de \$43.980.782 pesos.
- (ii) La devolución de los dineros descontados, en el artículo octavo de la Resolución RDP No. 028611 del 17 de julio de 2017, por aportes a pensión no efectuados que excedieron el valor real a descontar.
- (iii) Los intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2017 hasta que se hiciera efectivo el pago total de las obligaciones.

(iv) El pago de la indexación o actualización monetaria de la condena.

Con auto del 13 de diciembre de 2018, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en los siguientes términos:

- 1.1. Por la suma de \$10.791.018 pesos por concepto de capital en razón a la diferencia resultante entre los descuentos por concepto de pensión que debió realizarse.
- 1.2. Por la suma de \$326.422 pesos de intereses moratorios desde el 24 de febrero de 2017 hasta el 31 de agosto de 2017, fecha en la que se realizó el pago parcial.

Ahora bien, en cumplimiento de la orden proferida el 10 de octubre de 2019, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 6 de marzo de 2020, realizó liquidación del crédito de las sentencias objeto de recaudo en la que se obtuvo lo siguiente:

1. La mesada calculada al 31 de agosto de 2012 fue de \$2.608.156 pesos y la reconocida en la Resolución RDP 2808 del 22 de mayo de 2012 fue de \$2.283.269 pesos.
2. El cálculo retroactivo de la diferencia pensional entre el 1° de septiembre de 2012 y el 23 de febrero de 2017 arrojó un valor de \$20.473.207 pesos, menos los descuentos de salud, que fueron de \$2.249.886 pesos, dando como resultado la suma de **\$18.223.321 pesos**.
3. Como indexación de la diferencia del retroactivo pensional de septiembre de 2012 a febrero de 2017, se adeudaron la suma de **\$2.452.640 pesos**.
4. Por interés moratorio desde el 24 de febrero de 2017 al 31 de agosto de 2017, resultó la suma de **\$637.384 pesos**.
5. Como retroactivo de la diferencia pensional desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, esto es, del 24 de febrero de 2017 al 31 de agosto de 2017, ascendido a la suma de \$2.318.237 pesos, pero

menos los descuentos a salud que fueron de \$278.188 pesos, se adeudaba la suma de **\$2.040.049 pesos**

En suma, la liquidación estableció que como consecuencia de la sentencia objeto de recaudo, la entidad demandada debió cancelar la suma de **\$23.353.394 pesos**, de los cuales \$20.263.370 correspondían a la diferencia pensional, \$2.452.640 pesos a indexación y \$637.384 pesos de interés moratorio. Asimismo, se tuvo en cuenta que la entidad ejecutada canceló con la Resolución 28611 del 17 de julio de 2017, según certificación de la UGPP que obra a folio 72 del expediente, la suma de \$13.557.924 pesos, de capital, y \$425.205 pesos, por intereses. Existiendo, de esa manera, **un saldo pendiente de \$9.370.265 pesos.**

Con auto del 5 de febrero de 2021, se puso en conocimiento de las partes la anterior liquidación.

El 12 de febrero de 2021, el apoderado de la parte ejecutada presentó objeción a la liquidación del crédito, únicamente en cuanto a los intereses moratorios, y el 12 de abril 2021 pidió se tuviera en cuenta el pago realizado y se decretara la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se debe ratificar que el litigio queda circunscrito a establecer si existen saldos pendientes por la condena impuesta a la UGPP en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 712 2014 00130 01, esto es, si se debe continuar con la ejecución por: (i) la suma de diez millones setecientos noventa y un mil dieciocho pesos (\$10.791.018), como capital, que comprende las diferencias pensionales y la indexación; (ii) trescientos veintiséis mil cuatrocientos veintidós pesos (\$326.422) por los intereses moratorios en la forma indicada en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y teniendo en cuenta las fluctuaciones del interés corriente bancario certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia; y (iii) se verificará, de conformidad con las sentencias objeto de recaudo, si existen mayores valores descontados por pensión a los factores reliquidados.

En esta etapa procesal no hay lugar a realizar ningún cambio en los valores con los que se ordenó el mandamiento de pago, sino que será con el fondo del asunto que se verifique si hay lugar a realizar algún ajuste o a declarar la existencia de las excepciones. Además, de conformidad artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito solo se realizará de manera posterior a la sentencia, en caso de que exista mérito para seguir adelante con la ejecución.

En cuanto a la objeción propuesta por la parte demandada a la liquidación realizada por la Oficina de Apoyo, **esta se debe negar** porque aún no se ha proferido la liquidación de crédito de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso, toda vez que no se ha decidido si se debe seguir adelante con la ejecución o hay lugar a declarar las excepciones planteadas. Será, eventualmente, en esa oportunidad que la parte demandada podrá objetar la liquidación del crédito, si a bien lo considera. Además, la liquidación realizada el 6 de marzo de 2020, se efectuó con el propósito de resolver la petición de la parte actora y establecer, concretamente, la fijación del litigio.

Sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación radicada el 12 de abril 2021, se tiene que corresponde con una excepción de fondo que debe ser rechazada por extemporánea, pues la oportunidad fue al dar contestación al mandamiento y no en esta etapa procesal.

Esta decisión se notifica en Estrados. Se corre traslado a las partes

Sin recursos

La apoderada de la parte ejecutada manifiesta que el Comité de Conciliación propone como acuerdo conciliatorio únicamente respecto los intereses moratorios por la suma de \$978

El apoderado de la parte ejecutante no acepta la propuesta conciliatoria.

Despacho: Declara fallita la etapa de conciliación

<p>5.- ETAPA DE CONTROL DE LEGALIDAD Numeral 8°, Artículo 372 Código General del Proceso.</p>
--

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

Parte demandante: Sin solicitudes.

Parte demandada: Sin solicitudes.

Luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho no observa irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya indicado en esta, salvo que se trate de hechos nuevos.

Esta decisión se notifica en Estrados. Se corre traslado a las partes

6.- ETAPA DE TRASLADO A LAS PARTES Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Acto seguido, y teniendo en cuenta que no se requiere la práctica de prueba alguna, se dispone correr traslado a las partes conforme al numeral 9 de la norma multicitada para que **aleguen de conclusión.**

Parte demandante: realizó su sustentación.

Parte demandada: realizó su sustentación.

7.- SENTENCIA - Numeral 9°, Artículo 372 Código General del Proceso.

Concluida la intervención de las partes, y conforme a lo indicado en el numeral 9° del artículo 372 del CGP, procede el Despacho a proferir la sentencia de primera instancia en los siguientes términos, y con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nos encontramos frente a un proceso ejecutivo laboral, el cual se encuentra regulado en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CP.ACA.

El título ejecutivo objeto de recaudo se encuentra conformado por la sentencia del 18 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" mediante sentencia de 16 de febrero de 2017 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 712 2014 00130 01, por medio de la cual ordenó a la UGPP:

- Reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor Hermenegildo Yossa Cabrera, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los factores de salario devengados en el último año de servicios, esto es, entre el 1° de septiembre de 2011 y el 31 de agosto de 2012, teniendo en cuenta la asignación básica y una doceava de los siguientes factores: la prima de navidad, prima de vacaciones, diferencia de sueldo, prima de servicios, diferencia prima de vacaciones, bonificación por servicios y diferencia bonificación por servicios; a partir del 1 de septiembre de 2012.
- Actualizar las sumas que resultaran en la forma indicada en la sentencia.
- Pagar al demandante la diferencia que resultara entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión en el porcentaje que corresponde al trabajador.

Según las manifestaciones hechas en la demanda, la parte ejecutada no ha reconocido: (i) las diferencias salariales que surgieron como consecuencia de lo ordenado en el fallo judicial, sino que lo cancelado con la Resolución RDP No. 028611 del 17 de julio de 2017 fue un pago parcial; (ii) los dineros que descontó de demás por aportes a pensión y que ascienden a la suma de \$5.711.969, según el artículo octavo de la Resolución RDP No. 028611 del 17 de julio de 2017; (iii) los intereses moratorios desde el 23 de febrero de 2017 hasta que se haga efectivo el pago total de las obligaciones; y (iv) el pago de la indexación o actualización monetaria de la condena.

Excepciones propuestas por la entidad demandada.

Oportunamente la entidad demandada propuso como excepciones de fondo las siguientes: “*fuera mayor*”, “*pago de la sentencia*”, “*caducidad de la acción ejecutiva*”, “*inembargabilidad de las cuentas de la UGPP*”, “*trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencia- cumplimiento de sentencia*” y “*genérica*”.

Es necesario precisar que, tratándose de ejecución de condenas impuestas en sentencia, sólo pueden alegarse las excepciones señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del Código General del Proceso así:

“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobadas por quien ejerza función jurisdiccional, sólo

podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”

Así las cosas, esta Sede Judicial puede estudiar, únicamente, las excepciones de pago y prescripción.

En cuanto a la excepción de pago.

La entidad ejecutada en la Resolución No. RDP 028611 de 17 de julio de 2017 reliquidó la pensión de jubilación en la suma **de \$2.476.805 pesos**, efectiva a partir del 1° de septiembre de 2012; y ordenó descontar la suma de \$13.038.717 pesos por concepto de aportes a pensión de los factores no realizados.

Ahora, según las certificaciones salariales que obran a folios 34 a 43 expediente, el demandante devengó los siguientes factores salariales del 1° de septiembre de 2011 al 31 de agosto de 2012, así: \$2.598.192 por asignación básica, \$416.814 pesos por prima de navidad, \$120.789 pesos por prima de vacaciones, \$133.541 pesos por prima de servicios, \$77.854 pesos por bonificación por servicios y \$130.351 pesos por indemnización de la prima de vacaciones. Esto arroja un ingreso base de liquidación de \$3.477.541 pesos, que multiplicado por el porcentaje de remplazo (75%), implica que la mesada para el 31 de agosto de 2012 fue **de \$2.608.156 pesos**.

Así las cosas, se tiene que con la Resolución RDP 028611 de 17 de julio de 2017, la mesada reconocida fue de \$2.476.805 pesos, cuando en realidad debió ser de \$2.608.156 pesos, lo que arroja una **diferencia \$131.351 pesos**, que debe liquidarse a favor del actor.

En este sentido al realizar la liquidación respectiva de las sentencias objeto de recaudo con la Resolución No. RDP 2808 del 22 de mayo de 2012 se obtuvo que se encontraban pendiente las siguientes obligaciones:

- La suma de **\$18.223.321 pesos** por concepto de la diferencia pensional entre el 1° de septiembre de 2012 y el 23 de febrero de 2017, que corresponde a \$20.473.207 pesos, menos los descuentos de salud, que fueron de \$2.249.886 pesos.

- La suma de **\$2.040.049 pesos** por retroactivo de la deferencia pensional desde la ejecutoria de la sentencia hasta la inclusión en nómina, esto es, del 24 de febrero de 2017 al 31 de agosto de 2017, que ascendido a la suma de \$2.318.237 pesos, menos los descuentos a salud que fueron de \$278.188 pesos.
- La suma de **\$2.452.640 pesos**, por indexación de la diferencia del retroactivo pensional de septiembre de 2012 a febrero de 2017.
- La suma de **\$637.384 pesos**, por concepto de interés moratorio desde el 24 de febrero de 2017 al 31 de agosto de 2017.

La liquidación permitió establecer que como consecuencia de las obligaciones emanadas de la sentencia objeto de recaudo, la entidad demandada debió cancelar la suma de **\$23.353.394 pesos**, de los cuales \$20.263.370 correspondían a la diferencia pensional, \$2.452.640 pesos a indexación y \$637.384 pesos de interés moratorio.

Asimismo, aparece acreditado que la entidad ejecutada canceló con la Resolución No. 028611 del 17 de julio de 2017, según certificación de la UGPP que obra a folio 72 del expediente, la suma de \$13.557.924 pesos de capital y \$425.205 pesos por intereses.

En cuanto a los intereses moratorios es necesario hacer la siguiente precisión: el inciso 5° del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo dispuso respecto de los mencionados intereses lo siguiente:

“(...) Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.” (Subrayado fuera del texto)

El término de los seis meses fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la sentencia C-188 de 29 de marzo de 1999, con ponencia del Doctor José Gregorio Hernández Galindo, en la que indicó:

“En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.” (Destacado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por la entidad demandada se causarán a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia, es decir, el 24 de febrero de 2017, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional, independientemente del momento en que se presentó la solicitud de cumplimiento de sentencia.

Asimismo, conveniente precisar que en el presente asunto no se acumuló la indexación con los intereses moratorios, pues, la primera se generó desde septiembre de 2012 hasta febrero de 2017, y la segunda desde el 24 de febrero de 2017 en adelante, por lo que no es de recibo el argumento de la parte demandada con el cual plantea la imposibilidad de cobrar los dos conceptos.

De esta manera, considera el Despacho que el pago realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a la ejecutante a través de la Resolución No. 028611 del 17 de julio de 2017, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de condena se constituyó en un pago parcial de la obligación, quedando como saldo pendiente por concepto de **capital la suma de \$9.158.086 pesos** y por **interés moratorio la suma de \$ 212.179 pesos**.

Así las cosas, sobre los conceptos de diferencia pensional, indexación e interés moratorio no está probada la excepción de pago y se ordenará seguir adelante con la ejecución.

No ocurre lo mismo con la pretensión de los valores descontados de demás por aportes a pensión sobre los factores reliquidados. Pues, invoca como título ejecutivo la sentencia del 18 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" mediante sentencia de 16 de febrero de 2017 dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho 11001 33 35 712 2014 00130 01, que en el ordinal cuarto de la parte resolutive dispuso que la UGPP

"(...) deberá pagar al demandante la diferencia que resultara entre la cantidad liquidada y las sumas canceladas por el mismo concepto, descontando los valores correspondientes a los aportes no efectuados para pensión en el porcentaje que corresponde al trabajador". (Subrayado fuera del texto)

Ahora bien, del material probatorio obrante en el proceso, observa el Despacho, que la UGPP, con la Resolución No. 028611 del 17 julio de 2017, ordenó descontar la suma de \$13.038.717 pesos, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuado.

De lo anterior, se evidencia que las sentencias de primera y de segunda instancia, no constituyen un título ejecutivo claro y expreso para el pago de la obligación contentiva de la devolución de dineros descontados para pensión sobre los factores sobre los que no se había realizado tal aporte, pues en las mismas, no consta que la UGPP esté obligada a devolver o cancelar al actor las sumas deducidas y retenidas por concepto de aporte en pensión al momento del pago de la misma, por el contrario, en ellas se advierte, que se faculta a la accionada a realizar los descuentos por aportes al sistema pensional sobre los factores incluidos en la reliquidación y sobre cuales no se haya cotizado, es decir, se determina una acreencia a favor de la UGPP y no del demandante.

Además, el acto administrativo que dio cumplimiento a la orden judicial -la Resolución No. 028611 del 17 julio de 2017-, si bien, en principio se podría pensar que es un acto de ejecución y no estaría sujeto a control judicial, excepcionalmente lo puede estar, cuando el acto excede total o parcialmente lo dispuesto en la sentencia, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente, y por ende se generó un verdadero acto administrativo.

Igualmente resulta pertinente precisar, que en el presente no es posible adecuar el medio de control, por cuanto la acción procedente, esto es, la de nulidad y restablecimiento del derecho es diferente de la acción ejecutiva y, por lo tanto, son medios de control de naturaleza jurídica totalmente distinta

Por lo tanto, esta pretensión se negará por inexistencia de título ejecutivo.

Excepción de prescripción

Respecto de la excepción de *“caducidad traducida como prescripción”*, se advierte que teniendo en cuenta que el pago de la obligación dineraria del asunto debatido se hacía exigible el 24 de diciembre de 2017 y la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 04 de julio de 2018 (fl. 57), se observa que no han transcurrido más de cinco (5) años entre una fecha y la otra para que se configure el fenómeno de la prescripción; y por ende es procedente seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, se impondrá la condena en costas tal como ordena el artículo 440 del C.G.P., dado que prosperó la demanda.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR no probada las excepciones de pago y prescripción, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, por las siguientes sumas y/o conceptos:

2.1. La suma de **\$9.158.086 pesos** por concepto de capital, esto es, la diferencia pensional del 1° de septiembre de 2012 al 31 de agosto de 2017, e indexación, de septiembre de 2012 a febrero de 2017.

2.2. La suma de **\$ 212.179 pesos** por concepto de interés moratorio desde el 24 de febrero de 2017 al 31 de agosto de 2017.

2.3. El interés moratorio sobre la diferencia pensional desde el 1° de septiembre de 2017 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Negar la pretensión relacionada con los descuentos para pensión de los factores sobre los que no se había realizado, por inexistencia de título ejecutivo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 440 *ibidem*.

Esta decisión se notifica en Estrados.

Parte demandante: La parte actora se encuentra conforme.

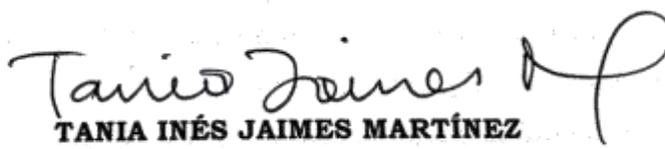
Parte demandada: Interpone recurso de apelación contra la decisión y lo sustenta en audiencia.

Se corre traslado del mismo a la parte actora.

Despacho: Se concede el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada.

Esta decisión se notifica en Estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por finalizada, siendo las 10:04 de la mañana y se firma el acta electrónicamente por la jueza.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4519959e9668936873a3e20bb140f9084808e0db7e2eb808cba67404dd3dba96**

Documento generado en 30/09/2021 05:58:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>